

### Recurso de casación

Bien concedido el recurso de casación por la causal de indebida aplicación, errónea interpretación de la ley penal.

## AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

**VISTOS:** los recursos de casación interpuestos por los encausados JULIO CÉSAR PÉREZ HUAMÁN (foja mil doce), SHANVELL KIOSHY VÉLIZ MAMANI (foja mil treinta y dos), LUZ KARINA BAILÓN MAMANI (foja mil cincuenta y nueve), JHON ALEX MOLINA MASCO (foja mil noventa y tres) y MARCIO ERQUIEL LLANCO QUISPE (foja mil ciento cincuenta y dos), contra la sentencia de vista del veintidós de junio de dos mil dieciocho (foja novecientos setenta y ocho), que confirmó la sentencia del dos de marzo de dos mil dieciocho (foja seiscientos cincuenta y cinco), en el extremo que condenó a los acusados JULIO CÉSAR PÉREZ HUAMÁN y JHON ALEX MOLINA MASCO, como autores; y a MARCIO ERQUIEL LLANCO QUISPE, SHANVELL KIOSHY VÉLIZ MAMANI y LUZ KARINA BAILÓN MAMANI como cómplices secundarios, del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios-cohecho pasivo propio, en perjuicio del Estado peruano, representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, y le impuso a JULIO CÉSAR PÉREZ HUAMÁN y JHON ALEX MOLINA MASCO, ocho años con ocho meses de pena privativa de libertad; y a MARCIO ERQUIEL LLANCO QUISPE, SHANVELL KIOSHY VÉLIZ MAMANI y LUZ KARINA BAILÓN MAMANI, seis años de pena privativa de libertad; así como el pago de cuatrocientos ochenta y ocho días multa a todos los procesados, a excepción de JULIO CÉSAR PÉREZ HUAMÁN, a quien se le impusieron cuatrocientos ochenta y siete días multa; inhabilitación de cinco años (de conformidad con los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal); y dieciséis mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar en forma solidaria.

Intervino como ponente la jueza suprema Barrios Alvarado.

## FUNDAMENTOS

### §. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

**PRIMERO.** Conforme con el estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal

Penal, corresponde decidir si los recursos de casación están bien concedidos y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

**SEGUNDO.** Cabe recordar que la casación, como todo medio de impugnación, está sometida al cumplimiento de presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, cuya insatisfacción determina su rechazo liminar. En el presente caso, los citados recursos fueron interpuestos en el modo, lugar y tiempo legalmente previstos; por lo que es pertinente analizar su coherencia o correspondencia interna a los efectos de su admisibilidad.

**TERCERO.** El apartado c, del inciso uno, del artículo cuatrocientos cinco, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen.

**CUARTO.** Del mismo modo, el inciso uno, del artículo cuatrocientos treinta, del acotado Código, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo cuatrocientos cinco, del acotado Código, debe indicarse separadamente cada causal invocada; y, asimismo, se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, y se precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y se expresará específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

**QUINTO.** En el presente caso, se advierte que los recursos cumplen con lo establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, pues el margen punitivo mínimo fijado para el delito de cohecho pasivo propio, tercer párrafo, del artículo trescientos noventa y tres, del Código Penal, supera los seis años.

## **§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

**SEXTO.** El encausado **JULIO CÉSAR PÉREZ HUAMÁN** fundamentó su recurso de casación (foja mil doce), para lo cual invocó las causales previstas en el inciso uno (inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías) y tres (indebida

aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación), del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Así, alegó que:

**6.1.** Con relación a la INOBSERVANCIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL O MATERIAL, refiere que: **i)** Se ha vulnerado el debido proceso, pues existe un grave error por parte del *a quo* y del *ad quem* al haber aceptado el requerimiento del representante del Ministerio Público de reconducción del delito de abuso de autoridad sin que se cumpla el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento adjetivo procesal. **ii)** Se ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, pues el juez de Investigación Preparatoria denegó a su defensa técnica la actuación de medios probatorios en el juicio oral, inadmitiendo la declaración de Carmen Julia Villegas Tinte por defectos en la formulación del pedido, como es el de no haberse precisado cuál era el punto específico de examen, a pesar de que la Corte Suprema ha sentado jurisprudencia sobre la base de que los defectos de la defensa técnica no podrían ser asumidos por el procesado. **iii)** Se ha generado un estado de indefensión y vulnerado el derecho a la debida motivación, pues la Sala Superior no ha dado respuesta fáctica o legal a los fundamentos planteados relacionados con la nulidad de los actuados por vulneración del artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Procesal Penal. **iv)** A pesar de la ausencia del coimputado Marcio Llanco Quispe y de su abogado defensor en la audiencia de control de acusación, el juez de Investigación Preparatoria llevó a cabo la audiencia sin proceder a designar previamente una defensa de oficio.

**6.2.** En cuanto a la LA INDEBIDA APLICACIÓN, ERRÓNEA INTERPRETACIÓN O FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, señala que: **i)** La Sala se equivoca en la calificación de los hechos, pues jamás hubo actividad policial lícita; así el tipo penal que se debió aplicar, en el supuesto negado por la defensa, sería el delito de concusión, previsto en el artículo trescientos ochenta y dos del Código Penal, pues este tipo tiene como característica que el funcionario o servidor público, abusando de su cargo, obliga o induce a una persona a dar o prometer un beneficio. **ii)** No puede darse la configuración del delito de cohecho pasivo propio, pues no existe *extraneus* que haya sido comprendido dentro del proceso, en todos los actos de intervención no se ha plasmado la existencia del acuerdo previo o pacto venal en orden de aceptar o recibir, solicitar y condicionar un acto funcional a un donativo. Además, no se ha probado que los testigos Quispe Quispe hayan tenido pendiente algún proceso judicial o haya existido una intervención policial a solicitud de algún órgano competente para su intervención por parte de la Policía Nacional. **iii)** Los testigos Quispe Quispe actuaron mediante miedo insuperable por las

amenazas de los miembros policiales; así no se podía exigir otra conducta a los particulares, ya que se encontraban bajo el temor y un miedo insuperable.

**SÉTIMO.** Por su parte el encausado **SHANVELL KIOSHY VÉLIZ MAMANI** fundamentó su recurso de casación (foja mil treinta y dos), invocando las causales previstas en el inciso uno (inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías) y tres (indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación), del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Así, alegó que:

**7.1.** Con relación a la INOBSERVANCIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL O MATERIAL, señala que: **i)** No se ha valorado como elemento de juicio que el encausado Véliz Mamani recién se incorporó desde el diez hasta el dieciséis de octubre de dos mil quince al Grupo de Inteligencia Operativa de la SEINCRI-Juliaca, es decir, solo laboró cinco días en dicho equipo policial, por lo que no tenía ninguna vinculación previa con sus coacusados y no conocía de su forma de proceder ilícita; además, dado su grado inferior de SO3, se limitó a cumplir las órdenes de su superior. **ii)** No se valoraron las contradicciones en que incurren los agraviados respecto a la “rotura” de las actas, pues el testigo Pío Quispe sostuvo que el “chofer” rompió las actas, mientras que su hijo sostiene que habría sido el encausado Shanvell Kioshy Véliz Mamani, quien no es chofer ni tuvo dicho rol. **iii)** No se ha valorado plenamente la declaración testimonial prestada en juicio de Pedro Maximiliano Mendoza Vega; por el contrario, se valoró parcializadamente vulnerando el principio de debida motivación. **iv)** No se ha valorado como elemento de juicio para desvirtuar la responsabilidad del encausado Véliz Mamani, que los actos de condicionamiento a los agraviados –solicitud de entrega de dinero a cambio de su libertad– se hicieron siempre fuera de la Oficina N.º 2, en el pasillo, por los efectivos policiales PNP SO1 Julio César Pérez Huamán y SO2 Jhon Alex Molina Masco; es decir, dichos actos se dieron alejados del conocimiento del encausado.

**7.2.** En cuanto a la INDEBIDA APLICACIÓN, ERRÓNEA INTERPRETACIÓN O FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, señala que: **i)** No se ha realizado una correcta interpretación y aplicación de las normas que regulan las funciones de los efectivos policiales en la SEINCRI-Juliaca, previstas en el MOF-SEINCRI. Así, conforme a mencionado el MOF, el “jefe de equipo” de la Unidad Policial de Inteligencia, S01 Julio César Pérez Huamán y S01 Frank Delgadillo Pilco (superiores al mando) eran quienes debían garantizar la licitud de la diligencia de “registro personal” bajo responsabilidad, no pudiéndose exigir al SO3 Shanvell Kioshy Véliz Mamani (rango inferior) presumir y menos descubrir la “ilicitud” de la orden o “desobedecer” órdenes del superior. Los “miembros”

del equipo de investigación (el encausado Shanvell Kiosky Véliz Mamani) no tienen por función coordinar con la Fiscalía, supervisar ni controlar las acciones de equipo, sino que su deber se limita a cumplir las disposiciones impartidas por su superior. De esta manera, es de aplicación el artículo veinte, incisos ocho y nueve, del Código Penal, que exime de responsabilidad penal a aquel que actúa "por disposición de la ley o en cumplimiento de un deber" o "el que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones". **ii)** Se ha aplicado erradamente el tipo penal previsto en el tercer párrafo, del artículo trescientos noventa y tres, del Código Penal, pues el medio "condicionante" para exigir la entrega de dinero no fueron "las actas", sino la amenaza de "enmarrocamiento" a los agraviados y, por ende, de encerrarlos, tal como consta en las declaraciones de los agraviados Pío Quispe Quispe y Egniri Quispe Quispe. **iii)** Se ha aplicado en forma errada y deficiente las reglas de la "complicidad secundaria", prevista en el artículo veinticinco del Código Penal, que requiere como elementos el prestar asistencia no determinante y una conducta dolosa; sin embargo, la Sala no ha motivado los fundamentos que lo conducen a señalar que el encausado Shanvell Kioshy Véliz Mamani actuó "dolosamente", máxime cuando se ha probado durante el juicio oral que no pidió dinero, no contó el dinero y tampoco fue a quien le entregaron el dinero. **iv)** No se han valorado las contradicciones en que incurren los testigos cuando señalan que el encausado Shanvell Kioshy Véliz Mamani les habría dado su número, existiendo tres versiones que fueron analizadas erradamente sin haberlas corroborado con otros elementos; así, según la declaración de Véliz Mamani, este acompañó a los agraviados a la salida por orden de su superior SOT1 Julio César Pérez Huamán; mientras que Pío Quispe Quispe, en su declaración, indicó que pidió al efectivo policial que lo acompañe a la salida de la comisaría; y, por otro lado, Egniri Quispe Quispe dio a entender que el encausado los habría acompañado voluntariamente. **v)** Se ha aplicado incorrectamente el artículo veinticinco del Código Penal y el artículo trescientos noventa y tres, tercer párrafo, del Código Penal, que contiene las reglas de "complicidad" en el cohecho pasivo propio, en la modalidad de "condicionamiento"; pues el delito se consumó cuando se le solicitó el dinero a los agraviados, en los exteriores de la Oficina N.º 2, donde no intervino el encausado Shanvell Kioshy Véliz Mamani, por lo tanto no habría prestado dolosamente asistencia para la realización del delito.

**OCTAVO.** La encausada **LUZ KARINA BAILÓN MAMANI** fundamentó su recurso de casación (foja mil cincuenta y nueve), para lo cual invocó las causales previstas en el inciso uno (inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías) y tres (indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de

otras normas jurídicas necesarias para su aplicación), del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Así, alegó que:

**8.1.** Con relación a la INOBSERVANCIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL O MATERIAL, señala que: **i)** Se ha incurrido en "motivación incongruente", pues la responsabilidad de la encausada Luz Karina Bailón Mamani solo puede ser sostenida válidamente si se prueba que ella sabía que cumplía una orden ilegal de superiores; sin embargo, en el presente caso eso no ha sido probado. **ii)** Respecto a la atribución de que "no se tenía que romper documentos (actas)", esta no es posible atribuir a la SO3 Luz Karina Bailón Mamani, en tanto la Sala Penal, en la valoración de responsabilidad, atribuye este hecho a otro acusado, por lo que no puede existir doble atribución de un mismo hecho, ya que las conclusiones se contradicen entre sí, evidenciándose la incongruencia en la motivación de la sentencia de vista; no se ha llegado a concluir que la encausada Luz Karina Bailón Mamani tenía conocimiento o no de que la orden podía ser ilícita, más allá de una exigencia subjetiva de que debió presumir que se trataban de actos irregulares. **ii)** La sentencia de vista ha incurrido en deficiencias en la "motivación externa", por lo que se ha inobservado la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues la Sala ha justificado la vinculación de la encausada con el hecho de la inexistencia del acta de devolución de dinero que los agraviados señalan que no quisieron firmar porque no expresaba la verdad; sin embargo, el valor de certeza de la declaración de los agraviados solo la realiza en el extremo en que declaran del acta de devolución, obviando valorar todos los extremos que beneficiaban probatoriamente a la encausada; además, se advierten errores en la justificación interna respecto al punto no controvertido que señala que después del pedido de dinero y ante la negativa de los agraviados llamaron a la encausada Luz Karina Bailón Mamani para que redacte las actas, infiriendo válidamente que no estuvo en los actos de condicionamiento del primer pedido; no obstante, en la conclusión la ubican de inicio a fin en el acto materia de *litis*. **iii)** La Sala no ha valorado plenamente la declaración testimonial prestada en juicio de Pedro Maximiliano Mendoza Vega; por el contrario, la valoró parcializadamente vulnerando el principio de debida motivación, pues conforme se observa de sus declaraciones, los inferiores en grado debían obedecer las órdenes de sus superiores, ya que de lo contrario estos podrían abrirles procedimiento por desobediencia, insubordinación o por un delito. **iv)** La Sala no ha considerado como elemento de juicio para desvirtuar la participación de la encausada Luz Karina Bailón Mamani, que está aún no había cumplido sus estudios en la Escuela PNP y que solo tenía dos meses laborando en el grupo de Inteligencia Operativa de la SEINCRI PNP-Juliaca, Puno, bajo las órdenes de sus superiores

SOT1 Julio César Pérez Huamán y el SOT1 Frank Delgadillo Pilco, limitándose sus labores a trabajos de oficina y de asistencia a los demás miembros de las unidades de inteligencia en los operativos. **v)** La Sala no ha valorado el elemento de juicio referido a la actuación clandestina dentro de la SEINCRI-Juliaca, en la Oficina N.º 2, y en el pasillo, de los efectivos policiales PNP SOT1 Julio César Pérez Huamán y el SO2 Jhon Alex Molina Masco cuando se propusieron a exigir y condicionar a los agraviados la entrega de dinero, alejados del posible conocimiento de la encausada Luz Karina Bailón Mamani. **vi)** La resolución de vista confirma la condena de la encausada sobre la base de argumentos subjetivos y conjeturales, que atentan contra la debida motivación; así, pues, no se atribuye a la encausada haber roto las hojas; sin embargo, se pretende argumentar que “romper hojas” significaría que haría algo “ilegal”, lo cual no es argumento objetivo sino conjetural. Por otro lado, se señala que no “bastaba” con terminar las actas y dejar constancia, lo cual es un argumento subjetivo y hasta cierto punto da la razón a la defensa, pues si la Sala Penal señala que “bastaba”, entonces reconoce que no era deber terminar las actas y que se trataría de algo facultativo, sujeto a la orden del superior.

**8.2.** Respecto a la LA INDEBIDA APLICACIÓN, ERRÓNEA INTERPRETACIÓN O FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, señala que: **i)** No se ha realizado una correcta interpretación y aplicación de las normas que regulan las funciones de los efectivos policiales en la SEINCRI-Juliaca, previstas en el MOF-SEINCRI. Así, conforme ha dicho MOF, el “jefe de equipo” de la unidad policial de inteligencia, S01 Julio César Pérez Huamán y S01 Frank Delgadillo Pilco (superiores al mando), quienes dirigieron la intervención a los agraviados, tenían el deber de garantizar la “licitud” de la intervención; además, se observa de dicho MOF que los “miembros” del equipo de investigación no tienen por función coordinar con la Fiscalía, supervisar ni controlar las acciones del equipo, limitándose su deber a “cumplir” las disposiciones impartidas por sus superiores, así como apoyar redactando documentos; por lo que no era exigible que la SO3 Luz Karina Bailón Mamani desobedezca las órdenes emitidas por su superior. De esta manera, sería válida de aplicación el artículo veinte, incisos ocho y nueve, del Código Penal, que exime de responsabilidad penal a aquel que actúa “por disposición de la ley o en cumplimiento de un deber” o “el que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones”. **ii)** Se incurre en contradicción argumentativa y otra vez en responsabilidad objetiva (artículo VII del Título Preliminar), pues, en un inciso precisa que la “orden para elaborar las actas no tendría problemas” (orden del superior que la encausada debía cumplir); pero concluye que la “orden de dejar de elaborar las actas sería un proceder

ilegal" (orden del superior que la encausada debía cumplir). **iii)** El Juzgado y la Sala han aplicado erradamente el tipo penal previsto en el tercer párrafo, del artículo trescientos noventa y tres, del Código Penal, pues el medio "condicionante" para exigir la entrega de dinero no fueron "las actas", sino la amenaza de "enmarrocamiento" a los agraviados y, por ende, de encerrarlos, tal como consta en las declaraciones de los agraviados Pío Quispe Quispe y Egniri Quispe Quispe. **iv)** Se ha valorado una imputación penal sobre la presunta "falsedad en el cuaderno de control de identidad", la cual ya había sido materia de sobreseimiento y archivo definitivo por no haberse acreditado la comisión del delito, teniendo calidad de cosa juzgada. **v)** Se debe excluir la responsabilidad penal por aplicación del "principio de confianza" y "prohibición de regreso", máxime cuando la conducta de la encausada no representa un riesgo prohibido; así, pues, no se le puede atribuir a la SO3 Luz Karina Bailón Mamani haber sido "cómplice" de un delito cometido por otro por el solo hecho de haber cumplido sus funciones que forman parte de su ámbito de competencia; asimismo, se puede acreditar que la encausada actuó con la confianza de que sus superiores actuaban conforme a ley. **vi)** Tanto el Juzgado como la Sala han aplicado de forma errada y deficiente las reglas de la "complicidad secundaria", prevista en el artículo veinticinco del Código Penal, pues dicha complicidad requiere dos elementos, como son prestar asistencia no determinante y una conducta dolosa; sin embargo, en el caso en concreto la Sala no ha motivado los fundamentos que los conducen a señalar que la encausada Luz Karina Bailón Mamani habría actuado "dolosamente".

**NOVENO.** Por su parte la defensa del encausado **JHON ALEX MOLINA MASCO** fundamentó su recurso de casación (foja mil noventa y tres), para lo cual invocó las causales previstas en el inciso uno (inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías), cuatro (ilogicidad en la motivación) y cinco (apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema), del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Así, alegó que:

**9.1.** Con relación a la INOBSERVANCIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL O MATERIAL, señala que: **i)** Se ha causado un estado de indefensión, ya que durante el desarrollo del juicio oral el encausado Jhon Alex Molina Masco ha ejercido su derecho de defensa teniendo en cuenta la imputación concreta y específica de la Fiscalía (cómplice secundario), pero se le sentenció cambiando su grado de participación (autor). Nunca se anunció alguna desvinculación con relación al grado participativo del encausado a pesar de que en el auto de enjuiciamiento se señaló que sería considerado

como particular (*extraneus*), dado que al momento de la comisión del hecho punible se encontraba de vacaciones, actuando fuera de su condición de efectivo policial, teniéndose dicho título de imputación para la etapa de juicio oral y que fuera ratificada por el Ministerio Público al emitir sus alegatos de apertura y clausura; sin embargo, el *a quo* basó su decisión en una proposición distinta en relación al grado participativo del encausado; en este caso, como autor. **ii)** Se ha vulnerado el debido proceso al haberse continuado con la dirección de debate por parte del juez Víctor Alberto Paredes Mestas, pese a haberse aceptado la recusación. **iii)** Se ha vulnerado el principio de inmediación y el debido proceso durante el juicio oral, pues la presente causa se ha iniciado en el debate del juicio oral y contradictorio bajo la dirección del magistrado Yerson Charaja Cruz, en su calidad de director de Debates y, posterior a ello, se le transfiere al magistrado Víctor Alberto Paredes Mestas.

**9.2.** En cuanto a la ILOGICIDAD DE LA MOTIVACIÓN, señala que la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de motivación, pues el representante del Ministerio Público precisó su acusación en los alegatos de apertura y señaló que se le imputa a Jhon Alex Molina Masco la comisión del delito de cohecho pasivo propio y que el grado de participación es de cómplice primario (*extraneus*); sin embargo, el *a quo*, discrepa del título de participación que le atribuye el Ministerio Público y sin más trámite concluye que es autor, cuando la propia imputación se refiere a un nivel de colaboración en los hechos materia de juzgamiento.

**9.3.** Con relación al APARTAMIENTO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDA POR LA CORTE SUPREMA, refiere que se ha inobservado la doctrina jurisprudencial, como es la contenida en el Recurso de Nulidad número 1875-2015/JUNIN, referente a la configuración del delito de cohecho pasivo propio y el Acuerdo Plenario número 04-2007/CJ-116m y los Recursos de Nulidad número 682-2003, 659-2014/Puno y 1165-2015/Lima, referidos a la desvinculación procesal.

**DÉCIMO.** El encausado **MARCIO ERQUIEL LLANCO QUISPE** fundamentó su recurso de casación (foja mil ciento cincuenta y dos), para lo cual invocó las causales previstas en el inciso uno (inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías) y cinco (apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema), del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. Así, alegó que:

**10.1.** Se ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, pues la sentencia impugnada, cuando respondió el agravio respecto a la falta de motivación de primera instancia respecto a la conclusión de que el encausado Marcio Erquiél Llanco Quispe habría ayudado a sacar a fuera del ambiente N.º 2 de la SEINCRI a los agraviados, utilizó cuatro fundamentos no

mencionados en la sentencia de primera instancia. De esta manera se le ha limitado gravemente su derecho a recurrir, pues si tal fundamentación la hubiera hecho en la primera instancia, el recurrente lo hubiera podido proponer en un recurso impugnatorio de apelación.

**10.2.** Tanto la sentencia de primera instancia como la de vista, al momento de valorar las declaraciones de los coimputados Jhon Alex Molina Masco, Luz Karina Bailón Mamani y Julio César Molina Masco, no han tenido en consideración el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, así: **i)** La declaración de Jhon Alex Molina Masco fue brindada con la finalidad de evadir su propia responsabilidad, no ha sido corroborada con otros medios de prueba, no ha existido persistencia durante el proceso, como tampoco ha sido contrastada con la declaración del testigo SOT Pedro Nolasco Chipana Condori. **ii)** En ningún extremo de la declaración de Julio César Pérez Huamán se ha señalado que el encausado Marcio Erquiell Llanco Quispe haya participado en el traslado de testigos, ni esta ha sido contrastada con el acta de reconocimiento en rueda de los agraviados Pío Quispe Quispe y Egniri Quispe Quispe.

## **§. CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL**

**DECIMOPRIMERO.** Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente Julio César Pérez Huamán, con relación a la vulneración de garantías constitucionales, cuestiona situaciones y temas probatorios que ha tenido la oportunidad de fundamentarlas en su recurso de apelación y no lo hizo, buscando por tanto que el recurso de casación le sirva como una tercera instancia. Asimismo, ha señalado que existe una errónea calificación jurídica, pues le correspondería el tipo penal de concusión; sin embargo, se advierte que la calificación jurídica del hecho como delito de cohecho pasivo propio se ha dado tanto en la acusación, control de acusación y juicio oral, además en la primera instancia como en la segunda se ha justificado correctamente dicha subsunción típica; por lo que los agravios formulados por la defensa técnica del encausado deben desestimarse.

**DECIMOSEGUNDO.** En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente Jhon Alex Molina Masco, se advierte que el *a quo* ha justificado coherentemente que, en atención a los hechos probados, el acusado Molina Masco tiene la condición de autor, lo cual ha sido reafirmado por el *ad quem*, donde indica que el Colegiado no ha variado la tipificación jurídica del delito, sino el grado de participación; por lo tanto, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del imputado, permaneciendo los hechos inmutables.

Respecto a que se ha vulnerado el debido proceso por la recusación de magistrado Víctor Alberto Paredes Mestas y el principio de inmediación porque el magistrado Yerson Charaja Cruz estuvo en el inicio del juicio oral y fue reemplazado por el magistrado Víctor Alberto Paredes Mestas, se advierte que el encausado argumentó, en esencia, los mismos fundamentos que ahora refiere en instancia de casación, pese a que estos ya fueron respondidos por la Sala Superior en la sentencia de vista; además se advierte que los argumentos esbozados por el juzgado en su sentencia de primera instancia y por la Sala Superior en la sentencia de vista fueron debidamente sustentados, tanto más si dieron respuesta a los agravios del encausado en su oportunidad. Por otro lado, no se advierte apartamiento de doctrina jurisprudencial, como pretende el recurrente; por ello, su recurso debe ser desestimado.

**DECIMOTERCERO.** Al haberse inadmitido el planteamiento casacional formulado por la defensa técnica de los encausados Julio César Pérez Huamán y el recurrente Jhon Alex Molina Masco, conforme con el inciso segundo, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, corresponde la imposición del pago de las costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del citado Código. Al no surgir motivos para su exoneración, en atención a que el recurrente no cumplió debidamente con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación, la imposición de esta consecuencia resulta válida.

**DECIMOCUARTO** En cuanto a los agravios contenidos en el recurso impugnatorio de la defensa de los encausados Shanvell Kioshy Véliz Mamani y Luz Karina Bailón Mamani, sobre una probable errónea interpretación y aplicación de las normas; es necesario verificar la correcta aplicación de las reglas de complicidad en el delito de cohecho pasivo propio, por lo que es de rigor evaluar la aplicación del artículo veinte, incisos ocho y cinco, del Código Penal, respecto a eximir de responsabilidad a aquel que actúa por disposición de la ley o en cumplimiento de un deber, en consonancia con las normas administrativas que regulan la función policial; por lo que debe admitirse el recurso interpuesto en mérito de la causal estipulada en el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal. El encausado Marcio Erquiell Llanco Quispe se encuentra en la misma situación que los encausados Shanvell Kioshy Véliz Mamani y Luz Karina Bailón Mamani (cómplices secundarios), por lo que bajo la misma causal debe admitirse el recurso de casación. Con relación a las demás causales invocadas, es de desestimarse el pedido.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

**I. BIEN CONCEDIDOS** los recursos de casación interpuesto por los encausados Shanvell Kioshy Véliz Mamani, Luz Karina Bailón Mamani y Marcio Erquiell Llanco Quispe, contra la sentencia de vista del veintidós de junio de dos mil dieciocho (foja novecientos setenta y ocho), que confirmó la sentencia del dos de marzo de dos mil dieciocho (foja seiscientos cincuenta y cinco), por la causal prevista en el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal (INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY PENAL).

**II. INADMISIBLES** los citados recursos por INOBSERVANCIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL, MATERIAL E INDEBIDA APLICACIÓN DE DICHAS GARANTÍAS y APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL, previstos en los incisos 1 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal.

**III. NULOS** los autos concesorios del cinco y doce de julio de dos mil dieciocho (fojas mil veintisiete y mil ciento cuarenta y siete, respectivamente); e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los encausados Julio César Pérez Huamán y Jhon Alex Molina Masco contra la sentencia de vista del veintidós de junio de dos mil dieciocho (foja novecientos setenta y ocho), que confirmó la sentencia del dos de marzo de dos mil dieciocho (foja seiscientos cincuenta y cinco), en el extremo que los condenó como autores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción de funcionarios-cohecho pasivo propio, en perjuicio del Estado peruano, representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, y les impuso ocho años con ocho meses de pena privativa de libertad; así como al pago de cuatrocientos ochenta y ocho días multa a Jhon Alex Molina Masco; y cuatrocientos ochenta y siete días multa a Julio César Pérez Huamán; inhabilitación de cinco años (de conformidad con los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal); y dieciséis mil soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria.

**IV. CONDENARON** a los recurrentes Julio César Pérez Huamán y Jhon Alex Molina Masco al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** al juez de Investigación Preparatoria correspondiente su liquidación y exigencia de pago.



**V. DISPUSIERON** que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días y, vencido el mismo, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

**BARRIOS ALVARADO**

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BA/jco